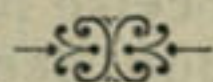


SOCIEDAD

UNIÓN DE COSECHEROS DE SALES DE AÑANA



A consecuencia de la Ley de 16 de Junio y su instrucción de 27 de Diciembre de 1869 declarando libre la venta de sales, se pensó por algunos señores propietarios de esta Salina en la conveniencia de asociarse todos para su venta, con cuyo objeto se redactó un proyecto de Reglamento ó Estatutos por los que debía gobernarse la «Unión de cosecheros de sales de Añana»

Se proponían los partidarios de esta idea evitar la competencia entre los mismos propietarios y como consecuencia la baja en los rendimientos de la Salina porque, decían, *«sin una verdadera unión de intereses entre los dueños de una Salina, ó si cada uno negocia por sí sus sales, resultarán la competencia y depreciación de estos con el regateo que hará imposible calcular y menos fijar precio alguno labrándonos así nuestra propia ruina, en vez de reunir nuestras fuerzas y recursos para contrarestar el mercado en otras fábricas»*

La experiencia nos ha demostrado cuan justificados eran estos temores y lo conveniente que sería la unión de todos los propietarios para evitar la competencia que es indudablemente la causa principal de la decadencia de nuestra industria, que de no adoptar una resolución enérgica tendremos que abandonar, pues los precios hoy tan bajos de las sales no podrán mejorarse por otros medios, y antes al contrario seguirán su fatal descenso haciendo imposible la fabricación que consumiría todos sus rendimientos.

Convencidos de esto, y á consecuencia de una proposición de que se dió cuenta en la Junta ordinaria de 6 de Octubre último, se celebró nueva Junta en 2 de Noviembre en la cual se discutió sobre la conveniencia de la unión, acordándose el estudio de un proyecto que una vez aprobado rigiese como provisional y por via de prueba durante dos años, comisionándose á los que suscriben para formularlo.

En cumplimiento pues del honroso encargo que les fué conferido, y en la seguridad de obtener beneficiosos resultados de la unión de todos los propietarios, pues si bien el sostenimiento de una oficina de administración ha de aumentar en algo los gastos, estos serán insignificantes y estarán sobradamente compensados con el aumento que habrá de obtenerse en los precios, someten al exámen y aprobación de los señores propietarios de esta Salina, los siguientes:

ESTATUTOS POR QUE HA DE GOBERNARSE LA UNION DE COSECHEROS DE SALES DE AÑANA.

CAPITULO I.

Del objeto, domicilio y formación de esta sociedad.

Artículo 1.º Esta sociedad con el título de «Unión de cosecheros de sales de Añana» tendrá por objeto:

- 1.º El almacenamiento en Comunidad de todas las sales que fabriquen en las Salinas de Añana:
- 2.º La venta de estas sales al mayor precio posible:
- 3.º La distribución de los productos de las ventas con absoluta igualdad, y en proporción á la sal que cada cual aportare á la Sociedad.

Art. 2.º Esta Unión que no puede llamarse sociedad mercantil, sino reunión de propietarios para vender mancomunadamente sus sales, durará solamente por via de ensayo *dos años* y empezará á regir el 1.º de Mayo de 1891, pero podrá prorogarse una vez cumplido este plazo por el tiempo que se crea conveniente, si así se acordare en Junta General que ha de celebrarse en el mes de Mayo de 1893, por las tres cuartas partes de votos.

Art. 3.º Los propietarios cosecheros de sales asociados, se obligarán por sí y por los que adquieran todas ó parte de sus propiedades salineras en Añana, á cumplir y guardar estos Estatutos por el plazo de su duración.

Art. 4.º Los sócios conservarán su libertad para el manejo de sus propiedades salineras, en todo lo que no se oponga á lo que establecen estos Estatutos.

Art. 5.º El entroge de las sales en los almacenes se verificará cuantas veces lo considere conveniente la Junta de Gobierno.

Art. 6.º La venta de las sales podrá hacerse en las fábricas y fuera de ellas aumentando al precio los gastos de conducción cuando esta haya de verificarse por cuenta de la sociedad. El

precio mínimo de la sal en fábrica se fijará en Junta General; esto no obstante, la de Gobierno podrá variarlo cuando así lo exijan circunstancias graves del momento, debiendo en este caso dar cuenta inmediatamente á la Junta General de las razones que que hubieran aconsejado esta medida.

Art. 7.º Todos los propietarios se comprometen á tener sus granjas y terrazos en buenas condiciones y á mejorar en cuanto sea posible la elaboración de las sales. Antes de hacer un entroge de estas ya general ya parcial, deberán reconocerse por peritos: aquellas cuya calidad desmereciese de la blancura, limpieza y buena gradación que deben tener todas, se almacenarán por separado vendiéndose á precio más bajo, siendo el quebranto á cargo del propietario. Asimismo se almacenarán por separado las que escediesen notablemente á las demás en las expresados condiciones, y el beneficio que se obtuviere en su venta será para sus dueños.

Art. 8.º Ningún propietario podrá vender por sí cantidad alguna de sal ni podrá extraerla del valle sin autorización por escrito de la Junta de Gobierno; ésta permitirá extraer solamente a cada dueño seis fanegas de la común y la que necesiten de la llamada *sal flor*, de la cual dispondrá como mejor le convenga.

Art. 9.º Los propietarios dueños de almacenes los cederán á la Unión, teniendo derecho á que sus sales sean entrojadas con preferencia á las de los propietarios que no los posean, de cuya cuenta será el coste de los mismos en proporción á las sales que entrojaren. No se entrojará en ningún almacén más sal de la que prudencialmente pueda contener.

CAPITULO II.

De la organización administrativa.

Art. 10. La sociedad se regirá:

- 1.º Por la Junta General.
- 2.º Por la de Gobierno.
- 3.º Por un administrador.

Art. 11. La Junta General la compondrán todos los socios propietarios ó sus legítimos representantes.

Art. 12. La Junta General ordinaria se celebrará todos los meses y la extraordinaria cuando la de Gobierno lo creyere conveniente ó lo pidieren por escrito tres socios para tratar de un asunto determinado que se expresará en la convocatoria, sin que pueda tomarse acuerdo sobre otro alguno.

Art. 13. La Junta General se tendrá por constituida concurriendo las dos terceras partes de votos; si no concurriese este número y hubiere asuntos de que tratar, se convocará para otro día y acordarán los que asistan.

Art. 14. Todos los acuerdos en Junta se tomarán por mayoría de votos, pero estos no serán iguales; tendrá un voto el propietario ó apoderado que represente una fabricación anual media de 300 á 800 fanegas; dos votos el que represente de 801 a 2000 y tres votos desde 2001 en adelante.

Art. 15. Las votaciones serán públicas excepto cuando se traten asuntos que recaigan sobre cuestiones personales en cuyo caso serán siempre secretas.

CAPITULO III.

Atribuciones de la Junta General.

Art. 16. Corresponde á esta acordar:

- 1.º Sobre cuentas y gastos.
- 2.º Sobre el precio á que hayan de venderse las sales en cada mes.
- 3.º Sobre consultas de la Junta de Gobierno.
- 4.º Sobre proposiciones que hagan por escrito los socios.
- 5.º Sobre cualquiera divergencia entre éstos y con el Administrador.
- 6.º Sobre elección de todo cargo y nombramiento de empleados.
- 7.º Sobre organización y arreglo de oficina.
- 8.º Sobre cualquier caso imprevisto ó duda en la interpretación de los Estatutos.
- 9.º Sobre el repartimiento mensual de los fondos que existan en caja, con deducción de los gastos.

CAPITULO IV.

De la Junta de Gobierno.

Art. 17. La Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente, dos vocales y secretario que también lo será de la Junta General.

Art. 18. El cargo de Presidente recaerá siempre en un socio propietario cuya fabricación anual ordinaria no baje de 500 fanegas; el de los otros dos vocales en cualquier socio ó representante. Estos cargos durarán un año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 19. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Variar cuando lo exijan las circunstancias el precio de las sales, dando cuenta inmediatamente á la Junta General de las razones que mediasen.

2.º Inspeccionar semanalmente la relación de pedidos y venta de sales que deberá presentar el Administrador, tomando nota en el acta que se extienda de la recaudación de la semana anterior, disponiendo su ingreso en la caja que estará á cargo del Presidente.

3.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse con sujeción al presupuesto aprobado en Junta General.

4.º Presentar á ésta el estado ó balance que debe formar el administrador, de todas las operaciones hechas en el mes anterior, y de las que estén pendientes.

5.º Presentar asimismo las cuentas justificadas de todo el año y del presupuesto para el siguiente en la Junta General del mes de Julio que se reunirá precisamente el día 12 con este objeto y el de hacer el nombramiento de cargos.

6.º Resolver con apelación á la Junta General cualquiera divergencia entre los socios, y entre éstos y el Administrador.

7.º Proponer á la Junta General cualquiera diligencia Judicial que convenga entablar, pudiendo autorizar por sí provisionalmente al Administrador en los casos urgentes.

Art. 20. Habrá un Administrador y un secretario nombrados por la Junta General y con la retribución que esta les señale. La misma acordará sobre la necesidad ó conveniencia de otros empleados.

Art. 21. El Administrador además de ser el ejecutor de las disposiciones de la Junta de Gobierno, tendrá el cargo de dirigir y realizar las ventas de sales, llevando la Administración con sujeción á los acuerdos de las Juntas Generales y de Gobierno. También representará á la Sociedad en las actuaciones Judiciales.

Art. 22. El Administrador responderá de todos los perjuicios que cause á la Sociedad por infracción de los Estatutos y acuerdos de las Juntas.

Los individuos de la de Gobierno serán responsables mancomunadamente por las disposiciones que adopten fuera de sus atribuciones, pero ni aquél, ni éstos lo serán por los siniestros que ocurrieren en la gestión de los negocios, tales como, falta de pago de algun comprador, robo violento y otros casos imprevistos é inevitables.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Una vez aprobados estos Estatutos no podrá reformarse ninguna de sus disposiciones sino por acuerdo de las dos terceras partes de votos, y en Junta General convocada con este objeto. La Sociedad no podrá disolverse antes de los dos años sino por acuerdo de las cuatro quintas partes de votos y en la misma forma.

2.º Los señores herederos propietarios de esta Salina se reunirán en Junta el día 12 de Abril próximo, para discutir estos Estatutos y hacer el nombramiento de cargos caso de ser aprobados, pudiendo los que no concurren emitir su voto y hacer las observaciones que estimen oportunas en escrito dirigido al Sr. Diputado de la Comunidad de Herederos ó por medio de sus apoderados ó representantes.

Salinas de Añana á 15 de Enero de 1891.

Castor Corcuera.

Ramón Argüelles.

Enrique de Herran.